

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por linea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

LEY PROVINCIAL.

(Conclusion.)

(VEASE EL NUMERO 283.)

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 166 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competen exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la ins-

peccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal.

Art. 89. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán

de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los diputados responsables, segun el art. 87.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley Municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la via contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los diputados provinciales lo dispuesto en el artículo 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable al art. 190 de la Ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 92. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Municipal.

Art. 93. Los Diputados des-

tituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

2.ª El gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzguen necesarios.

3.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de octubre de 1877.
—El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

Sesion del dia 18 de Noviembre
de 1877.

PRESIDENCIA
DEL SEÑOR GONZALEZ VALDÉS.

Abierta á la una de la tarde con asistencia de los señores Gonzalez Valdés, vice-presidente, Gil, Blaco, Argüelles, Rodriguez Menendez, Saro Faes, Castañon, Figares, Suarez, Moran, Prado, Pardo, Guzman, Longo, Garcia Bernardo, Diaz Ordoñez, Villa, Salas, Suarez Inclan y Conde de Agüera; se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

La Diputacion quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador civil escitando el celo de esta Corporacion á fin de que se forme el plan de carreteras provinciales y se remita al Ministerio de Fomento dentro del mas breve plazo.

Igualmente quedó enterado del telegrama que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dirige á los Gobernadores sobre remision, antes del dia 19, del proyecto de division de los distritos electorales en seccion.

De conformidad con el dictamen de la Comision de Beneficencia, se acuerdo.

Conceder á Benita Bázana, viuda de Manuel Rodrigue, despensero que fué del Hospital la racion que interinamente disfruta; que en lo sucesivo no se concedan raciones de gracia en especie y que el Sr. Director del Hospital remita á esta Corporacion una relacion nominal de las raciones de gracia acordadas hasta esta fecha, expresando el motivo de su concesion y su fecha.

Y confirmar el acuerdo de la Comision de 27 de Octubre último relativo al establecimiento en el Hospicio de las enfermerias de expósitos que existen en el Hospital.

Se acordó que quedasen sobre la mesa:

El dictamen de la Comision de Beneficencia sobre pago de los atrasos que el Ayuntamiento de Oviedo y otros tienen para con el Hospital provincial.

Y el dictamen de la Comision de obras públicas sobre abono á doña Constancia Secades de 187 pesetas y 50 céntimos sobre las que tiene recibidas por el proyecto hecho por su difunto esposo del camino de Infiesto á la Marea.

Seguidamente el Sr. Presidente

anunció que se iba á proceder á la discusion del dictamen de la Comision especial relativa al plan de caminos provinciales formado por el Jefe del ramo y del voto particular del señor Argüelles, empezandose por este.

Seido de nuevo dicho voto particular y la enmienda al mismo presentada por el Sr. Guzman.

El Sr. Argüelles manifestó que no podia admitirla porque caeria por su base su voto particular.

El Sr. Guzman apoyó la enmienda esponiendo que ante todo debia hacer constar que las carreteras que abraza su enmienda no están comprendidas en el distrito que representa y que por lo tanto no podia suponerse que tuviera un interés directo en el asunto advirtiendo además que en el plan no existe carretera alguna en su distrito, ó á lo mas solo le atraviesa por uno de sus límites: que respecto á la carretera de Figueras á la de Villalba á Oviedo y la de Boal á Prelo están por su naturaleza comprendidas dentro de la clasificacion de provinciales, aceptando las mismas razones del señor Argüelles: que respecto á la primera carretera está llamada á poner en comunicacion no solo los habitantes de un pueblo de importancia como Figueras con una carretera general del Estado, sino que además tiene por objeto evitar á los viajeros que viajeros que vienen de Galicia un rodeo de cuatro leguas y media con solo hacer un kilómetro; que debe construirse á cargo de la provincia puesto que ha de poner en relacion una carretera general del Estado con otra provincia limítrofe no siendo por consiguiente de unico interes para el pueblo de Figueras: que en cuanto á la carretera de Boal á Prelo se dirige á unir un Establecimiento balneario rodeado de cinco casas de huéspedes al que concurren por término medio unos 150 bañistas de la provincia y lo de fuera de ella, y que tratandose como se trata de atender á los intereses vitales de la provincia la Diputacion debe atender con sus fondos á dicha carretera, aparte de que existe una disposicion legal, el Reglamento de Aguas y Baños minerales que prescribe que las Diputaciones concurren á esta clase de caminos é hizo notar que el Sr. Argüelles habia emitido informe favorable en un expediente analogo, ó sea el del camino de los Huelgas á los Baños de Borines: y concluyo manifestando que no tenia interes ninguno especial en el asunto y solo sí el de defender aquellas carreteras que tenian condiciones para ser provinciales como estaba dispuesto á hacerlo con otras distintas si tuviera conocimiento de ellas: y que constando este extremo retiraba su enmienda.

Puesto á discusion el voto particular.

El Sr. Diaz Ordoñez dijo en contra: que si bien el voto se funda en principios administrativos aceptables, la comision habia encontrado dificultades en aplicarlos por el carácter que entrañan ciertos caminos, por lo que la Comision habia tenido en cuenta las razones del Ingeniero que eran mas bien de conveniencia: que defendidos ya por el Sr. Guzmán dos de los caminos que se pretendia escluir del plan de limitoria á manifestar respecto de otro, el de Figaredo, que tiene por objeto facilitar la explotacion de la riqueza minera, cuyos productos eran tan dignos de atender como se desprendia de la Memoria presentada por el Sr. Riu, que en su opinion debia haber alguna latitud en la calificacion de cuales fueran los caminos provinciales y que el rigor solo debia presidir al clasificar su orden de preferencia en atencion á que los fondos provinciales solo permitirian per ahora la construccion de muy pocos.

El Sr. Argüelles contestó que el criterio de su voto debiera ser aun mas estrecho si se hubiera atendido estrictamente á la ley de carreteras del Sr. Moyano que era sumamente práctico y que no contradice la legislacion actual y con arreglo á la que no se debian admitir tantos caminos provinciales aun deducidos lo que él indicaba: que no comprendia como habia de ser de mejor condicion la industria minera ó la agrícola, teniendo en cuenta que segun la ley municipal vigente los caminos rurales que facilitaban la explotacion de los productos agrícolas iban á cargo de los respectivos interesados, por lo que no habia razon para que no fuere el interés particular el que abriera los caminos para la explotacion de las minas: que en cuanto á los caminos citados por el Sr. Guzmán y el Sr. Diaz Ordoñez, debia manifestar que el de Figueras no pone en comunicacion la carretera de la costa de Galicia sino con una vía de difícil tránsito, teniendo solo el carácter de un camino vecinal de segundo orden: que el de Figaredo solo interesa á los mineros, y que respecto al de Prelo, el reglamento de aguas minerales no prescribe sino solo aconseja la construccion de carreteras á los establecimientos balnearios y que debe ser el de Prelo muy insignificante cuando el Estado no se ha acordado de él, habiendo declarado de tercer orden todas las carreteras que conducen á los establecimientos de baños: que debe hacer constar que no existe la contradiccion que se supone en él por el Sr. Guzmán, puesto que no se trató de declarar camino provincial el de las Huel-

gas á Borines, sino tan solo de darle una subvencion, como camino vecinal de primer orden, cuya clasificacion tenia entonces, lo que era muy distinto: y despues de otras consideraciones manifestó que los demás caminos cuya exclusion pide, empiezan y terminan dentro de un solo concejo, por lo que solo son municipales y algunos tan solo de segundo orden.

Rectificaron los señores Guzman, Diaz Ordoñez y Argüelles, quien además manifestó que el proyecto de plan de carreteras provinciales conducia á un absurdo, pues con arreglo á él no podia haber caminos municipales, faltándose al criterio y disposiciones legales.

El señor Castañon epuso que no existia oposicion alguna entre el proyecto de plan y las leyes municipales y de carreteras, puesto que estas no determinaban condiciones necesarias para calificar los caminos de provinciales ó municipales, sino únicamente les daba carácter el estar ó no comprendidas en los respectivos planes.

Anunciada la votacion, el señor Moran pidió se votase por partes, pues podian los señores diputados estar conformes con el voto particular respecto á unos caminos y respecto á otros no.

Seguidamente fué desechado el voto particular en votacion nominal pedida por el señor Argüelles, por 14 votos contra 5 en la forma siguiente:

Sres. que digeron no.

Gil, Blanco, Rodriguez Mendez, Saro, Faes, Castañon, Figares, Suarez, Pardo, Guzman, Garcia Bernardo Diaz Ordoñez, Salas y Villa. Total catorce.

Sres. que dijeron si.

Argüelles, Moran, Conde de Agüera, Suarez Inclan y el señor presidente. Total cinco.

El señor presidente anunció para la orden del dia de mañana los asuntos pendientes y levantó la sesion.

El jefe de la Secretaria, Ignacio España.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion del dia 24 de
Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abierta á las diez con asistencia de los Sres. Guzmán, Vicepresidente, Blanco, Castañon y Suarez, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones del ingreso en Caja se procedió al acto en la forma siguiente:

Amieva.—Núm. 2 de primera serie, Juan Corrada Alonso, soldado.

Somiedo.—Núm. 17 de id., Cefirino Cabezas Lopez, exento.

Núm. 2 de id.: Casimiro Calzon y

Gonzalez, exento.

Núm. 37 de id., Servando Diaz Martinez, soldado.

Rivadesella.—Núm. 22 de id., César Llano Entralgo, soldado.

Núm. 49 de id., José Ramon Cobian Valle, soldado.

Núm. 57 de id., Francisco Sanchez Caso, soldado.

Núm. 58 de id., Ramon Ramos Mayor, soldado.

Número 28 de tercera serie, José Sanchez Alvarez, soldado definitivamente.

Salas.—Núm. 101 de primera serie, Faustino Rodriguez Escudero, soldado.

El Franco.—Núm. 3 de id., Juan Garcia Gonzalez, útil.

Núm. 4 de id., Benigno Iglesia, útil.

Núm. 11 de id., Sinfioriano Iglesia útil condicionalmente.

Núm. 17 de id., Rafael Acevedo Villa, útil.

Villayon.—Núm. 29 de id., José Anton, inútil.

Núm. 20 de id., Angel José Rodriguez y Rodriguez, inútil.

Núm. 23 de segunda serie, Manuel Fernandez y Gonzalez, útil condicionalmente.

Valdés.—Núm. 33 de primera serie, Antonio Campoamor Castrillon, útil condicionalmente.

Núm. 203 de id., José Antonio Alvarez Garcia, útil.

Núm. 112 de id., Benito Garcia Rubio, útil condicionalmente.

Núm. 32 de segunda serie, Manuel Fernandez Pelaez, corto.

Núm. 15 de id., Galo Jesús Suarez Garcia, inútil.

Y se levantó la sesion.—El Jefe de la Secretaria, Ignacio España.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. José Garcia de la Mata, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, penden diligencias propuestas por doña Ramona Alvarez y Muñiz, vecina de esta ciudad, contra doña Manuela Martinez Alonso y doña Florentina Alvarez Biesca, sobre ejecucion de lo convenido en un acto conciliatorio, y en ellas, por providencia del día de ayer, se acordó sacar á pública subasta la casa que á continuacion se espresa, señalando para el remate el día veintiuno de Enero próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Pesetas cénts.

Una casa sita en la calle de Santo Domingo, antes de la Oscura de esta ciudad, señalada con el número nueve, compuesta de piso terreno, patio, entresuelo, principal y segundo, con su bohardilla. Mide esta casa una superficie de 1281 piés cuadrados, y el patio 1485. Gravita sobre dicha casa dos censos, uno á favor de D. José Antonio Rodriguez de 305 reales anuales, y otros 33 reales por el otro censo á D. Faustino Fernandez Estrada; linda por la izquierda con calleja pública, por derecha con casa propia de D. Miguel Garcia Coteron, y por la espalda, huerta; fué tasada esta casa, teniendo en cuenta las cargas dichas, y su produccion en veinte mil pesetas.

	20.009
Total.	20.000

Las personas que deseen interesa se en su adquisicion, concurrirán el día y hora señalado al local espresado.

Dado en Oviedo y Diciembre 29 de 1877.—José Garcia de la Mata.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 4 de Febrero próximo á las doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Angel Gonzalez Rúa.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Villaviciosa.

Menor cuantía

Número 8886 del inventario y del de permutacion.—Una faza labradia y un poquito á prado, sita en términos de Cardeña, parroquia de la Riera, concejo de Colunga, procedente de la Abadía de Lué y Sales, que lleva Benito Alvarez: estension uno y cuarto dias de bueyes (15,72 áreas), de segunda calidad; linda Este tierra de esta procedencia, Sur de Rafael Suar diaz, Oeste de Manuela Pendas y esta procedencia y Norte mas de Teresa Mores y Francisco Roza. Se ha tasado en 174 pesetas y capitalizado por la renta de 10, graduada por los peritos en 225 pesetas, tipo para la su-

basta.

Núm. 8863 de id.—Una heredad labradia en dicho término de Cardeña, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Juan Pendas: estension una y una sexta parte dias de bueyes (14,83 áreas) de segunda calidad; linda Este Manuel Roza, Sur camino servidumbre, Oeste esta procedencia y Norte Francisco Roza. Se ha tasado en 150 pesetas y capitalizado por la renta de 9, graduada por los peritos en 202 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 8873 de id.—Un prado nombrado de la Abadía, sito en los mismos términos y procedencia que las fincas anteriores, que lleva Ramon Mata: estension uno y cuarto dias de bueyes (15,72 áreas), de segunda calidad, cerrado de piedra y seto; linda Este tierra que cultiva Bernardo Pando, Sur y Oeste mas de esta procedencia y Norte mas de herederos de Pedro Nieto. Se ha tasado en 174 pesetas y capitalizado por la renta de 10, graduada por los peritos en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8856 de id.—Otro prado que radica en los mencionados términos y procedencia, que lleva Manuel Mata: estension uno y un sexto dias de bueyes (14,15 áreas), de segunda calidad, cerrado sobre sí; linda Este y Norte tierra de esta procedencia, Sur mas del llevador y Oeste de José Pendas. Se ha tasado en 150 pesetas y capitalizado por la renta de 9, graduada por los peritos en 202 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 8868 de id.—Otro prado cerrado sobre sí, en los espresados términos y procedencia, que lleva Matias Valle: estension tres cuartos de dia de bueyes (9,14 áreas), prado de segunda calidad; linda Este y Sur tierra de esta procedencia, Oeste de don Manuel Mata y Norte mas de herederos de Pedro Nieto y de esta procedencia. Se ha tasado en 110 pesetas y capitalizado por la renta de seis, graduada por los peritos en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8815 de idem.—Una heredad llamada Abad, sita en términos de este nombre, parroquia de Libardon, en dicho concejo y procedencia, que lleva Manuel Valle Huerres: estension dos y cuarto dias de bueyes (28,29 áreas,) prado de tercera calidad con algunos árboles en su orilla y un camino de á pié; linda Este tierra de herederos de D. Pedro Cangas, Sur de herederos de D. Vicente Luege, Oeste camino público y Norte riega de las Carboneras. Se ha tasado en 266 pesetas y capitalizado por la renta de 16, graduada por los peritos en 360 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8814 de idem.—Otra heredad que llaman Pradiquin de la

Abadía, sita en la parroquia de Libardon, concejo de Colunga, procedente de la Abadía de Lué y Sales, que lleva Isabel Huerres: estension uno y tres cuartos dias de bueyes (22,01 áreas,) prado secano de tercera calidad con algunos árboles en su orilla, linda Este y Sur con camino público, Oeste y Norte riega de las Carboneras, camino y herederos de D. Antonio Valdés. Se ha tasado en 234 pesetas y capitalizado por la renta de 14, graduada por los peritos en 315 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8814-2.º de id.—Una finca que nombran Llosa de la Abadía, sita en la parroquia, concejo, procedencia y llevador que la anterior: estension seis dias de bueyes (73,91 áreas,) prado de tercera calidad y secano con varios árboles en su orilla; linda Oeste con castaño de Gabriel Perez y otros y por los demás vientos camino servidumbre. Se ha tasado en 660 pesetas y capitalizado por la renta de 40, graduada por los peritos en 900 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8814-3.º—Una heredad nombrada Severo, en los términos, procedencia y llevanza que la anterior: estension uno y medio dias de bueyes (18,81 áreas,) prado y pasto de tercera calidad, con algunos árboles en su sebo; linda Este y Sur camino y riega de Heres: Oeste castaño de Gabriel Perez y Juan Fidalgo y Norte camino de servidumbre. Se ha tasado en 168 pesetas y capitalizado por la renta de 10, graduada por los peritos en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8816 de id.—Una faza labradia, sita en la llosa del Llano de Heres, parroquia, concejo y procedencia que las anteriores, que lleva Vicente Villar: estension cinco sextas partes de dia de bueyes (10,21 áreas,) labradia de segunda calidad, mista con parte de herederos de D. Pedro Cangas; linda toda la finca por el Este con herederos de D. Pedro Fuentes, Sur camino público, Oeste y Norte con herederos de D. José Luege. Se ha tasado la mitad de esta finca en 68 pesetas y capitalizado por la renta de 4, graduada por los peritos en 90 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8817 de id.—Una heredad nombrada Sopollado, sita en los términos y procedencia que los anteriores, que lleva Hilario Cueto: estension dos y cuarto dias de bueyes (28,29 áreas,) prado secano de segunda y tercera calidad, cerrado sobre sí y con algunos árboles en su orilla; linda Este camino público, y por los demás vientos herederos de D. Pedro Cangas. Se ha tasado en 268 pesetas y capitalizado por la renta de 16, y tasada por los peritos en 360 pesetas,

tipo para la subasta.

Núm. 8.817-2.º de id.—Una finca de tierra en la eria de Fueso, parroquia, concejo, procedencia y llevanza que la anterior: estension medio dia de bueyes (786 áreas), de segunda calidad; linda Este José García, Sur y Oeste esta procedencia y Norte doña Ricarda Valdés. Se ha tasado en 68 pesetas y capitalizado por la renta de 4, graduada por los peritos en 90 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8.816-2.º de id.—Otra finca de tierra labradia, en los términos y procedencia dichos, que lleva Manuel Cueto Ruizdiaz; estension uno y un tercio de dias de bueyes (1729 áreas) de segunda calidad; linda Este tierra de Pedro y Manuel Casanueva, Sur mas de doña Ricarda Valdés, Oeste y Norte mas de esta procedencia. Se ha tasado en 220 pesetas y capitalizado por la renta de 12; graduada por los peritos en 270 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 8.814-4.º de id.—Una heredad labradia en el Fueso, en los mencionados términos y procedencia que lleva Ramona Nava; estension cinco dias de bueyes (6229 áreas), tierra de segunda y tercera calidad; linda Este mas de esta procedencia, Sur mas de doña Ricarda Valdés, Oeste Manuel García y Norte camino público. Se ha tasado en 560 pesetas y capitalizado por la renta de 34, graduada por los peritos en 765 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8.814-5.º de id.—Un prado cerrado sobre sí, sito en la Heria de Llago, términos de Fano, parroquia, concejo, procedencia y llevanza que la anterior; estension tres dias de bueyes (3773 áreas), de segunda calidad; linda Este Manuel Nava, Sur camino público, Oeste y Norte tierra de doña Ricarda Valdés. Se ha tasado en 370 pesetas y capitalizado por la renta de 22, graduada por los peritos en 495 pesetas tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Nicolás Fernandez Montero y don José Pis Suero, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitiran posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad de tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la Ley de 9 de Enero de 1877 é Instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; porque en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los

quinze plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones del de 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos cuarto y quinto del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubiera de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta. Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que lo malizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque han omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regiran por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.

11. Conforme á lo prevenido en la Ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denonnan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar

indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Villaviciosa en cuyo término judicial radican las fincas anunciadas.

Oviedo 30 de Noviembre de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas Capellanías de sangre.

Anuncios no oficiales

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

GUIA DE CONSUMOS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y BARASÓ
Jefe honorario de Administracion civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.

arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando su importe en letras, libranzas ó sellos y 2 reales más para certificar el envio, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

GÉNEROS COLONIALES.

En el antiguo y acreditado establecimiento sito en la calle de la Magdalena núm. 34, se ha recibido un gran surtido de botellas de vino de Burdeos de la renombrada fábrica de A. BOIXEAU al precio de diez reales cada una, y al de ocho y medio reales, devolviendo el casco.

Asi mismo, se espande el conocido vino de Cangas, de supe-

rior calidad al precio de cuatro y medio reales botella y tres devolviendo ésta. En chocolates y cafés de las acreditadas fábricas de LA COLONIAL, LA INDUSTRIA y LA INDIANA; en latas de pimientos y tomate frescos y de toda clase de tamaños, y en los demás géneros propios de esta clase de establecimientos, se encontrará cuanto desee el gusto mas delicado, cuyos precios por lo excesivamente reducidos se hallan al alcance de todas las fortunas.

Magdalena, 34.—Establecimiento de GÉNEROS COLONIALES Y DEL REINO.

Empréstito.

de 175 millones de pesetas

En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se compran láminas completas é incompletas, primeros décimos, residuos, facturas y recibos provisionales, y cualesquiera otros valores de la Deuda pública.

DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Eugenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE OVIEDO.

En conformidad á lo prevenido en el art. 32 del Reglamento, se convoca á los señores Socios para la Junta general ordinaria que se celebrará el dia 7 de Enero de 1878, á las seis de la tarde, en el salon de la Sociedad de Amigos del pais; continuando en el mismo dia y siguientes en Junta general extraordinaria para deliberar y acordar lo que convenga acerca de la Reforma del Reglamento con vista del dictámen presentado por la Comision nombrada al efecto en la última Junta general extraordinaria. Se espera la puntual asistencia de los Socios, atendida la importancia de los acuerdos que pueden tomarse.

Oviedo 18 de Diciembre de 1877.—El director, Domingo Diaz Caneja.

EN AVILÉS.

Se necesita un joven encuadernador que se halle adelantado en el oficio. Dirigirse á D. A. M. Pruneda.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA
DE VICENTE BRID.